

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL**

**ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR  
DECLARACIONES JURADAS A LOS  
CONTRIBUYENTES QUE INDICA, RESPECTO  
DE CONTRATOS DE DERIVADOS DE  
AQUELLOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2° DE  
LA LEY N° 20.544, DE 2011**

**SANTIAGO, 29 de octubre de 2012.**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 114 /**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A) N° 1, y 60° del Código Tributario, contenido en artículo 1°, del Decreto Ley N° 830, de 1974; lo establecido en los artículos 1° y 7°, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1°, del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en el artículo 13°, de la Ley N° 20.544, de 2011, sobre tributación de instrumentos derivados; y

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que, a este Servicio le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la Ley a una autoridad diferente;

**2°** Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley N° 20.544, de 2011, los contribuyentes que celebren contratos de derivados deberán presentar, en la forma y plazo que este Servicio establezca mediante resolución, una o más declaraciones juradas para los efectos de la fiscalización de los impuestos que correspondan, con la información y antecedentes que requiera de tales derivados.

Adicionalmente, en el mismo artículo se dispone que este Servicio podrá exigir, en el caso de contratos de derivados celebrados a través de intermediarios, la presentación de las referidas declaraciones juradas a estos últimos, respecto de los contratos en cuya celebración hayan intervenido.

**3°** Que, el inciso final de dicho artículo establece la obligación de llevar un registro de las operaciones de derivados, así como de mantener toda la documentación que de cuenta de dichas transacciones;

**4°** Que, el inciso segundo del artículo 30, del Código Tributario faculta al Servicio para autorizar a los contribuyentes a presentar los informes y declaraciones en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

**5°** Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y,

**6°** Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo.

## SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que celebren contratos de derivados de aquellos a los que se refiere el artículo 2°, de la Ley N° 20.544, estarán obligados a presentar a este Servicio una declaración jurada mensual, en la que informen los antecedentes que se indica en formato e instrucciones que se contienen en anexos N°s 1 y 2 de la presente resolución, los que forman parte integrante de ésta.

Asimismo, los contribuyentes antes indicados deberán presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, respecto de las modificaciones, cesiones o liquidaciones de los contratos que sean considerados derivados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la ley N° 20.544. En el caso de los contratos que sufran modificaciones y de aquellos que sean cedidos, se deberá presentar la declaración señalada, sea que éstos hayan sido celebrados antes de la entrada en vigencia de dicha Ley o con posterioridad a ella.

No obstante lo señalado, quedarán liberados de presentar la declaración jurada a que se refieren los párrafos anteriores:

i) aquellos contribuyentes que no sean bancos, instituciones financieras o corredores de bolsa, que suscriban o modifiquen contratos de derivados celebrados con contrapartes que sean bancos o instituciones financieras sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y,

ii) aquellos contribuyentes que no sean bancos, instituciones financieras o corredores de bolsa, que suscriban o modifiquen contratos de derivados celebrados con contrapartes que sean corredores de bolsa inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2° La información antes señalada deberá presentarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del Formulario N° 1820 denominado "Declaración Jurada Mensual sobre operaciones de Instrumentos Derivados", cuyo formato e instrucciones estarán disponibles en la página Web de este Servicio: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

3° Adicionalmente, los contribuyentes señalados en el resolutivo primero deberán presentar a este Servicio una declaración jurada anual, en la que informarán una serie de antecedentes de los contratos de derivados celebrados, modificados, cedidos o liquidados durante el ejercicio comercial respectivo, según formato e instrucciones que se contienen en los anexos N°s 3 y 4 de la presente resolución, los que forman parte integrante de ésta.

Excepcionalmente, en la declaración jurada que deba presentarse el año comercial 2013, deberán informarse todos los contratos de derivados celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2012, que se encuentren vigentes a dicha fecha. En las declaraciones juradas que deban presentarse en los ejercicios posteriores, estos contratos deberán informarse solo en el caso de sufrir modificaciones.

4° La información señalada en el resolutivo 3°, deberá presentarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del Formulario N° 1829 denominado "Declaración Jurada Anual sobre operaciones de Instrumentos Derivados", cuyo formato e instrucciones estarán disponibles en la página Web de este Servicio: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

5° Por otro lado, los contribuyentes que se indican a continuación y que actúen como intermediarios en la celebración de un contrato de derivados, estarán obligados a presentar a este Servicio una declaración jurada mensual, en la que informarán ciertos antecedentes de los contratos de derivados sobre los que tomen conocimiento, celebrados o modificados, entre un contribuyente con domicilio o residencia en el país, que no sea banco o institución financiera sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y una contraparte que sea residente o domiciliada en el extranjero;

- i) Contribuyentes que faciliten o hagan posible el contacto entre dos partes que finalmente celebren un contrato de derivados;
- ii) Aquellos contribuyentes que estén autorizados a prestar el servicio de custodia y/o administración de valores extranjeros y que participen en la celebración de contratos de derivados, sin ser una de las partes contratantes, como por ejemplo, los agentes custodios de acuerdo a la Resolución N° 36, de 2011, emitida por este Servicio;
- iii) Contribuyentes que asesoren y/o contribuyan en la celebración de un contrato de derivados, sin ser una de las partes contratantes de los mismos; y,

- iv) Todos aquellos contribuyentes que, en cumplimiento de sus funciones, tomen conocimiento de la celebración de un contrato de derivados de aquellos señalados en el artículo 2° de la Ley N° 20.544, pero no sean una de las partes contratantes.

6° La información señalada en el resolutivo anterior deberá presentarse según formato e instrucciones contenidos en los anexos N°s 5 y 6 de la presente resolución, los que forman parte integrante de ésta. La información deberá presentarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del Formulario N° 1839 denominado "Declaración Jurada mensual sobre contratos de derivados, informados por terceros".

El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar esta declaración jurada, así como las señaladas anteriormente.

7° El plazo para presentar la declaración jurada contenida en el Formulario N° 1829, vencerá el 31 de marzo de cada año, respecto de los contratos suscritos, modificados, cedidos o liquidados en el año comercial inmediatamente anterior.

Por su parte, el plazo para la presentación de las declaraciones juradas contenidas en los Formularios N°s 1820 y 1839, vencerá el último día hábil de cada mes, respecto de los contratos de derivados celebrados, modificados, cedidos o liquidados en el mes inmediatamente anterior.

Excepcionalmente, se otorgará un periodo de gracia con el objeto de que los contribuyentes que deban presentar las declaraciones juradas creadas en la presente resolución, puedan adaptar sus sistemas de información a los requerimientos solicitados. De acuerdo a lo anterior, entre el 1° y el 15 de diciembre de 2012 se deberán presentar las declaraciones juradas contenidas en el Formulario N° 1820 correspondientes a los meses de enero a octubre de 2012, una por cada mes, en las que se informen los contratos de derivados celebrados en dicho periodo y de las modificaciones efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2012 a contratos que sean considerados derivados, sea que éstos hayan sido celebrados antes de la entrada en vigencia de dicha ley o con posterioridad.

En tanto, entre el 1° y el 15 de diciembre de 2012 deberán presentarse las primeras declaraciones contenidas en el Formulario N° 1839, respecto de los contratos de derivados celebrados entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2012 que los obligados a presentar dicha declaración hubieren tenido conocimiento, una por cada mes desde enero a octubre de 2012.

8° A excepción de la información referida a los contratos de derivados celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2012, el incumplimiento a la obligación de presentar las declaraciones juradas a que se refieren los resolutivos anteriores, o la presentación con información maliciosamente incompleta o falsa, será sancionado en la forma prevista en los N°s 4 ó 5, del artículo 97, del Código Tributario, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso segundo, de la Ley N° 20.544. Se aplicará la sanción contemplada en el N° 4, del artículo 97 del Código Tributario en aquellos casos que la declaración presentada fuere maliciosamente incompleta o falsa y, por su parte, se aplicará la sanción contemplada en el N° 5, del artículo 97 del Código Tributario a la omisión maliciosa de la declaración de que se trate.

Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero, del artículo 13, de la Ley N° 20.544, cuando no se hayan presentado oportunamente las declaraciones establecidas en esta resolución, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma errónea, incompleta o falsa. En caso que el contribuyente de todas formas haya deducido tales pérdidas o gastos se aplicará, según corresponda, lo dispuesto por los artículos 33, número 1°, letra g), y 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

9° Los contribuyentes señalados en los párrafos primero y segundo del resolutivo 1°, deberán mantener un registro de las operaciones de derivados que realicen, el que deberá contener la información y tendrá las características que se indican en el anexo N° 7 de esta resolución, el que forma parte integrante de ésta. Por su parte, los contribuyentes señalados en el resolutivo 5°, deberán mantener un registro de las operaciones de derivados sobre los que tomen conocimiento, el que deberá contener la información y tendrá las características que se indican en el anexo N° 8 de esta resolución, el que forma parte integrante de la misma.

El registro deberá ser llevado en formato electrónico, encontrarse ordenado cronológicamente y deberá actualizarse mensualmente. Los contribuyentes deberán mantener, por el tiempo establecido en el artículo 17 del Código Tributario, tanto el registro como la documentación que dé

cuenta de dichas transacciones a disposición de este Servicio para cuando lo requiera. Entre los documentos que deberán ser mantenidos junto al registro, se encuentran los contratos marco y confirmaciones realizadas al amparo de dichos contratos; informes, parámetros o documentos utilizados para determinar el valor justo de los contratos de derivados; así como cualquier otra documentación que se estime necesaria.

**10°** El incumplimiento de la obligación de llevar el registro a que se refiere el resolutivo anterior, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del artículo 109, del Código Tributario.

**11°** Los Anexos N°s 1 al 8 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

**12°** Lo establecido en la presente resolución regirá, para las declaraciones juradas contenidas en los Formularios N°s 1820 y 1839, a partir del año comercial 2012, respecto de los contratos de derivados celebrados desde el mes de enero de 2012 y de las modificaciones efectuadas a partir del mes de enero de 2012 a contratos que sean considerados derivados, sea que éstos hayan sido celebrados antes de la entrada en vigencia de dicha ley o con posterioridad.

Por su parte, lo establecido en la presente resolución respecto a la declaración jurada anual contenida en el Formulario N° 1829, regirá a partir del Año Tributario 2013, respecto de los contratos de derivados celebrados desde el año comercial 2012 y de las modificaciones efectuadas a partir del ejercicio comercial 2012 a contratos que sean considerados derivados, sea que éstos hayan sido celebrados antes de la entrada en vigencia de dicha ley o con posterioridad.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(FDO.) JULIO PEREIRA GANDARILLAS  
DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

#### **Anexos:**

[Anexo N° 1](#): Formato Formulario Declaración Jurada 1820.

[Anexo N° 2](#): Instructivo de llenado Declaración Jurada 1820.

[Anexo N° 3](#): Formato Formulario Declaración Jurada 1829.

[Anexo N° 4](#): Instructivo de llenado Declaración Jurada 1829.

[Anexo N° 5](#): Formato Formulario Declaración Jurada 1839.

[Anexo N° 6](#): Instructivo de llenado Declaración Jurada 1839.

[Anexo N° 7](#): Formato Registro para contribuyentes que presenten las Declaraciones Juradas 1820 y 1829.

[Anexo N° 8](#): Formato Registro para contribuyentes que presenten la Declaración Jurada 1839.

IBC/MSP/ccI

#### **DISTRIBUCIÓN:**

- Al Boletín.

- A Internet.

- Al Diario Oficial, En Extracto